TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-JG-88/2026

TEMA: Competencia de la Sala Regional Ciudad de México para conocer de una controversia relacionada con presuntas infracciones electorales en Tlaxcala

DATOS PRINCIPALES

Actor: Justino Pedro Cuatecontzi Romano.
Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó el desechamiento de una denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando.

HECHOS

1. El actor denunció a un diputado local y al presidente municipal de Tlaxcala por su participación en una reunión con operadores políticos y simpatizantes de Morena, presuntamente relacionada con la organización política de cara al proceso electoral de 2027.
2. La autoridad administrativa electoral desechó la denuncia al considerar que no existían elementos indiciarios suficientes para iniciar el procedimiento sancionador.
3. El Tribunal local confirmó esa determinación, al estimar que los hechos correspondían a actividades ordinarias de organización política.
4. La Sala Regional Ciudad de México consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio, ante la posible vinculación de los hechos con la elección de la gubernatura de Tlaxcala.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué alega el actor?

Sostiene que el Tribunal local valoró aisladamente los hechos y elementos probatorios, omitió considerar el contexto de las conductas denunciadas y confirmó el desechamiento mediante un estándar de valoración incorrecto, sin observar el principio de exhaustividad.

¿Qué dice el acuerdo?

La Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver el medio de impugnación y, en consecuencia, remitirle el expediente.

- Los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio del proceso electoral local, sin que se advierta una incidencia real, directa y actual en la elección de la gubernatura de Tlaxcala.
- La referencia a una eventual aspiración política y a la organización partidista de cara a 2027 no resulta suficiente para actualizar la competencia de la Sala Superior.
- La competencia debe determinarse atendiendo a la naturaleza de la controversia, las conductas denunciadas, las autoridades involucradas y los efectos del acto impugnado, no exclusivamente a la calidad de los servidores públicos.
- El acto controvertido deriva de un procedimiento sancionador sustanciado por el Instituto local y de una sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, cuyos efectos se circunscriben al ámbito territorial de la

Conclusión: La competencia corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, al no acreditarse una vinculación directa y actual con la elección de la gubernatura de Tlaxcala. Por lo que se debe remitir el asunto a dicha Sala Regional.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JG-88/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la **Sala Regional Ciudad de México,** es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general; en consecuencia, se **remite** el expediente para que determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **1**
II. ACTUACIÓN COLEGIADA **3**
III. COMPETENCIA Y REMISIÓN **3**
IV. ACUERDA **7**

GLOSARIO

Actor:	Justino Pedro Cuatecontzi Romano
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Instituto Local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsabe:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes.

1. Denuncia. El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis,[2] el actor denunció a Vicente Morales Pérez[3], Alfonso Sánchez García[4] por la posible comisión

---

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

[2] A partir de este punto todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

[3] Diputado de la LXV Legislatura del Congreso del Estado

[4] Presidente Municipal de Tlaxcala

de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posicionamiento ilegal ante la ciudadanía; y a Morena por culpa *in vigilando.*

Ello derivado de una publicación en *Facebook* del perfil del diputado y una nota informativa emitida por el medio digital “Escena Informativa Tlaxcala” de dieciocho de marzo, mediante la cual se comunicó que el trece de marzo, se llevó a cabo un encuentro estratégico que reunió a operadores políticos y simpatizantes de Morena con visión al proceso electoral dos mil veintisiete.

2. Desechamiento.[5] El tres de agosto, la CQyD desechó la denuncia, porque del examen preliminar de los hechos y las pruebas no advirtió llamados al voto, equivalentes funcionales, promoción de logros gubernamentales ni otros indicios que justificaran iniciar el procedimiento sancionador.

3. Sentencia local.[6] El treinta de septiembre, el Tribunal local confirmó el desechamiento al considerar que las publicaciones y expresiones denunciadas se referían a una reunión de carácter privado y actividades ordinarias de organización política; asimismo, estimó que no existían elementos preliminares de actos anticipados, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos.

4. Demanda federal. El trece de octubre, el actor controvirtió la sentencia local ante la Sala Regional Ciudad de México.

5. Consulta competencial. El quince de octubre, la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación, ante la posible vinculación de la controversia con la elección de la gubernatura de Tlaxcala.

6. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JG-88/2026** y turnarlo a la ponencia del

---

[5] CQD/Q/JPCR/CG/048/2026
[6] TET-JE-102/2026

magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es el órgano competente para conocer la controversia planteada por la actora.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.[7]

III. COMPETENCIA Y REMISIÓN

1. Marco jurídico

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución como en las leyes secundarias aplicables.[8]

Al respecto, conforme con la Ley de Medios la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior.[9]

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la gubernatura de los estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de

---

[7] Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro, **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

[8] Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

[9] Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

México, de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral aquellas determinaciones referentes a los casos de las elecciones municipales y diputaciones locales.[10]

De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

2. Caso concreto

En el caso, el actor denunció que el trece de marzo, se celebró una reunión con operadores políticos y simpatizantes de Morena, en la que asistieron Vicente Morales Pérez y Alfonso Sánchez García, en el que presuntamente se destacó el liderazgo del presidente municipal y la organización política de cara a dos mil veintisiete.

A partir de esos hechos, el denunciante atribuyó a los servidores públicos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como responsabilidad al partido político por su deber de cuidado. Ello al considerar que se violentaron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, además de considerar que uno de ellos era potencial candidato a la Gubernatura del Estado.

Ante la falta de elementos indiciarios que permitieron dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, el Instituto local desechó la queja y el Tribunal local confirmó esa decisión.

---

[10] Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el presente juicio, el actor cuestiona la legalidad de esa confirmación, porque sostiene sustancialmente que se valoraron aisladamente los hechos denunciados, sin que se continuara la investigación del contexto; además de que se aplicó un estándar incorrecto de desechamiento y que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad al momento de emitir el acto impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver el juicio**, porque los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio del proceso electoral local y no se advierte una incidencia real, directa y actual en la elección de la gubernatura de Tlaxcala.

Esto porque, si bien la denuncia menciona la organización política con miras a dos mil veintisiete y señala que uno de los denunciados podría aspirar a la gubernatura, ello no demuestra por sí mismo una afectación real, directa y actual a esa elección.

Los hechos ocurrieron el trece de marzo y la denuncia se presentó el veintisiete de marzo, antes del inicio del proceso electoral local correspondiente. La existencia de referencias periodísticas al proceso electoral futuro, la participación de servidores públicos y la posibilidad de una candidatura no bastan para trasladar el conocimiento del asunto a esta Sala Superior.

En ese sentido, la competencia no se determina exclusivamente a partir de la calidad de las personas involucradas en el procedimiento sancionador, sino atendiendo a la naturaleza de la controversia, al ámbito en el que se originó y a los efectos del acto impugnado.

Máxime que la controversia solo tiene incidencia en el ámbito local, en relación con un procedimiento sancionador instaurado por el Instituto local, por actos que están previstos como infracciones en la ley electoral local.

Al respecto, destacan los precedentes SUP-JE-17/2024, SUP-JE-1400/2023, SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020, SUP-JDC-10452/2020, SUP-JRC-29/2020 y SUP-AG-92/2018, en los que se determinó que, para

establecer la competencia, debe atenderse al contexto y consecuencias del acto denunciado, sin que baste la investidura del servidor público involucrado.

Por lo que, la determinación de la competencia debe atender, entre otros aspectos, al tipo de procedimiento sancionador de origen, la autoridad que lo sustanció, la que emitió la resolución controvertida, la naturaleza de las conductas denunciadas y el objeto concreto del litigio.

La proximidad del inicio formal del proceso electoral local constituye un elemento relevante para definir la competencia, pero debe valorarse juntamente con las circunstancias particulares del caso, a fin de determinar si los hechos denunciados guardan una vinculación concreta con una elección determinada.

En ese sentido, la cercanía temporal, aunada a la sola referencia a una eventual aspiración política futura, no permite, en el caso, actualizar la competencia de esta Sala Superior.

De esta manera, el acto directamente controvertido es una sentencia de un órgano jurisdiccional electoral local, derivada de un procedimiento sancionador sustanciado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, **cuyos efectos se encuentran circunscritos al ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción la Sala Regional Ciudad de México.**

Por tanto, lo procedente es **remitir** el medio de impugnación a dicha Sala Regional, para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.[11]

Lo anterior no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación ni sobre el fondo de la controversia, pues tales determinaciones corresponden a la Sala Regional competente.

---

[11] Similares consideraciones se sostuvieron, entre otros, en los SUP-JG-83/2026, SUP-JG-73/2026, SUP-JG-72/2026, SUP-JG-69/2026, SUP-JG-64/2026, SUP-JG-57/2026, SUP-JG-50/2026, SUP-JG-49/2026 y SUP-AG-40/2026.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Ciudad de México** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remita los expedientes y sus constancias a la referida Sala Regional.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-88/2026 (COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS CON PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA DE TLAXCALA)[12]

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las cuales difiero de la decisión mayoritaria que determinó reencauzar el presente Juicio General a la Sala Regional Ciudad de México, en virtud de que considero que la competencia para conocer y resolver la controversia se surte a favor de esta Sala Superior.

A continuación, expondré el contexto del caso, la decisión adoptada por la mayoría del pleno y, finalmente, las razones de disenso en el presente asunto.

1. Contexto y planteamiento del caso

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por un ciudadano ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones[13], en contra de Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y presidente municipal de Tlaxcala, de Vicente Morales Pérez en su carácter de diputado de la LXV Legislatura del estado de Tlaxcala, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, posicionamiento ilegal ante la ciudadanía y uso indebido de recursos, así como el partido Morena por la vulneración a su deber de cuidado (*culpa in vigilando)*.

Lo anterior, con motivo de una nota informativa publicada por el medio de comunicación “Escena Informativa de Tlaxcala” y difundida en la red social Facebook, en la que se refiere la realización de un encuentro estratégico

---

[12] Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Germán Pavón Sánchez y David Octavio Orbe Arteaga.

[13] En adelante Instituto local.

que reunió a más de 100 operadores políticos y 400 simpatizantes de la cuarta transformación, en donde se destacó la participación del presidente municipal Alfonso Sánchez García, hecho que, a juicio del denunciante, vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad al tratarse de un servidor público como potencial candidato a la gubernatura del estado de Tlaxcala para el proceso electoral de 2027.

En su momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local desechó la denuncia porque del examen preliminar no advirtió llamados al voto, equivalentes funcionales, promoción de logros gubernamentales u otros indicios que justificaran el inicio del procedimiento sancionador. Dicha determinación fue recurrida y confirmada por el Tribunal Electoral local al señalar que las publicaciones y expresiones denunciadas se referían a una reunión de carácter privado y actividades ordinarias de organización política sin que existieran elementos preliminares de actos anticipados, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos.

Inconforme, el actor presentó demanda federal ante la Sala Regional Ciudad de México quien formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

2. Decisión mayoritaria

La mayoría del pleno determinó que la Sala Regional Ciudad de México era la autoridad competente para conocer y resolver el juicio, por lo que remitió el expediente a dicho órgano jurisdiccional para que determinara lo que en Derecho corresponda.

En el acuerdo aprobado por la mayoría se señaló que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio del proceso electoral y no se advirtió una incidencia real, directa y actual en la elección de la gubernatura de Tlaxcala. Por ello, la existencia de referencias periodísticas al proceso electoral futuro, la participación de servidores públicos y la posibilidad de una candidatura no bastaban para trasladar el conocimiento del asunto a esta Sala Superior.

De ahí que, la mayoría de mis pares, decidiera que la cercanía temporal, aunada a la sola referencia a una eventual aspiración política futura, no permite, en el caso, actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que el acto directamente controvertido es una sentencia de un órgano jurisdiccional electoral local, derivada de un procedimiento sancionador sustanciado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, cuyos efectos se circunscriben al ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción la Sala Regional Ciudad de México.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, a mi juicio, la competencia para conocer y resolver la controversia se actualiza en favor de esta Sala Superior.

El sistema de distribución de competencias para las Salas del Tribunal Electoral es muy claro al establecer que la competencia se determina con base en una lectura sistemática de lo previsto en los artículos 99 de la Constitución general; 251, 252, 253, 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en la Ley de Medios, de la manera siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos promovidos para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, vinculados con las **elecciones de gubernaturas** o la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales son competentes para conocer los asuntos promovidos para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, relacionados con las elecciones de diputaciones locales y la asamblea de la Ciudad de México, ayuntamientos y alcaldías.

De lo anterior se desprende que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para resolver los asuntos promovidos contra actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección con el cual se vinculan los hechos en controversia.

De este modo, también se resalta que, para la determinación de la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Regionales, la ley en la materia no hace distinción alguna entre la naturaleza del acto que es objeto de la litis en la controversia.

A partir de lo anterior, considero que la exigencia aprobada por la mayoría, consistente en que los hechos denunciados guarden relación con algún proceso electoral en curso, carece de sustento normativo y es contraria a los precedentes de esta Sala Superior previos a los emitidos en dos mil veintiséis.

Exigir el inicio formal del proceso electoral para que esta Sala Superior asuma su competencia por tipo de elección no es congruente con las jurisprudencias sobre actos anticipados de campaña[14] y de promoción personalizada[15], a través de las cuales esta Sala Superior ha establecido que dichas infracciones pueden presentarse (y, por tanto, incidir en las elecciones) incluso antes del inicio formal de los procesos electorales.

Esta Sala Superior ha emitido diversas sentencias, por ejemplo en los expedientes SUP-JDC-1471/2021, SUP-JE-1227/2023, SUP-JG-48/2025 y SUP-JDC-25/2026, respectivamente, donde determinó que tenía competencia para conocer de actos anticipados de campaña, aun cuando los hechos denunciados se hayan suscitado previo al inicio de un proceso electoral. Estos precedentes son ejemplo de que **el criterio determinante**

---

[14] Tesis XXV/2012 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

[15] Jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

para fijar la competencia de la Sala Superior es la vinculación material de los hechos denunciados con una elección a la gubernatura, con independencia de la etapa procesal, infracción denunciada o el tipo de candidatura o precandidatura.

Insisto que este conflicto entre las recientes decisiones mayoritarias de la Sala Superior y el, hasta ahora, criterio vigente sobre la competencia, se repite en otros juicios donde personas servidoras públicas han sido denunciadas por actos que presuntamente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña en la elección la gubernatura de diversos estados, como son el SUP-JG-11/2026, SUP-JG-26/2026, SUP-JG-31/2026, SUP-JG-41/2026, ente otros.

Además, cabe resaltar que no es la primera vez que esta Sala Superior determina competencia de la Sala Regional Ciudad de México respecto de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con la próxima elección a la gubernatura de Tlaxcala, atribuidos a Alfonso Sánchez García, ya que en el SUP-JG-64/2026 se presentó una queja en su contra por la pinta de treinta bardas, dos lonas y un espectacular; en el SUP-JG-49/2026, los antecedentes se relacionaban con la presentación de diversa queja por la pinta de bardas y notas periodísticas, y en el SUP-JG-72/2026 los hechos se relacionaban con una entrevista realizada a un legislador en la que se posicionaba favorablemente al presidente municipal ante una eventual aspiración a la gubernatura de dicha entidad federativa.

En consecuencia, resulta evidente que el criterio jurídico conforme al cual la competencia originaria de esta Sala Superior para conocer de asuntos vinculados con faltas a la normativa electoral en el contexto de una aspiración política a una gubernatura ha sido abandonada sin que se ofrezcan razones o argumentos que justifiquen esta decisión.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que el denunciado pidió licencia al cargo de presidente municipal de Tlaxcala y se registró en el proceso

interno de Morena para la Coordinación de la Defensa la de la Transformación[16].

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior asumiera su competencia, dado que la controversia que dio origen al asunto está relacionada con la queja presentada en contra de un servidor público por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y aportación de entes prohibidos, vinculados con la eventual elección de la gubernatura de Tlaxcala 2026-2027[17].

Por las razones anteriores, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[16] En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

[17] Criterio similar sostuve en los votos particulares que emití en los expedientes SUP-JG-49/2026, SUP-JG-50/2026, SUP-JG-57/2026, SUP-JG-64/2026 y SUP-JG-72/2026.